



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Expediente N° 47/2019

Ref.: Modificación Planta Temporaria de  
Gabinete

DICTAMEN N° 82

Buenos Aires, 24/06/2019

**POR: DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y SUMARIOS**

**A: SECRETARÍA GENERAL**

**A: DR. EMILIO J. ALONSO**

Se solicita la opinión de este servicio jurídico sobre el proyecto de Resolución obrante a fs. 49/50, mediante el cual se propicia tener por canceladas, a partir del 1° de junio del corriente, las designaciones de Gonzalo Lucas GASCÓN D.N.I 32.507.531, Agustín OSPITALETCHE, D.N.I 32.575.311, Leandro Osmar BONFORTE D.N.I 37.202.562 y Sofía Florencia GOMEZ D.N.I 35.438.090, las cuales fueron establecidas por la Resolución DPSCA N° 37/2019 (Art. 1°).

Por el artículo 2° se tiene por designado al personal comprendido en el ANEXO I que integra la medida, en las categorías que en cada caso se detalla, para prestar servicios en la Planta de Personal Temporario-de Gabinete de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, cumpliendo funciones de asesoramiento y asistencia directa a las autoridades superiores, con jornada laboral completa conforme al artículo 68 y siguientes del Estatuto del Personal aprobado por Resolución DPSCA N° 8 de fecha 4 de febrero de 2014, desde el día 1° de junio al 31 de octubre de 2019.

Con respecto al resto del articulado corresponde remitirse al texto del proyecto en honor a la brevedad.

- I -

ANTECEDENTES

Resulta menester efectuar en este apartado, una breve reseña de las principales constancias obrantes en autos y que resultan relevantes a efectos del asesoramiento solicitado.

A fs. 39/41 se agrega copia fiel de la Resolución DPSCA N° 37 de fecha 30 de mayo de 2019 por medio de la cual se tuvo por prorrogadas las designaciones de Gonzalo Lucas GASCON, DNI 32.507.531; Agustín OSPITALETCHE, DNI 32.575.311; Leonardo Osmar BONFORTE, DNI 37.202.562; Sofía Florencia GOMEZ, DNI 35.438.090 y María Pilar GIMENEZ, DNI 33.506.780, desde el 16 de mayo hasta el 31 de octubre del corriente.

Asimismo, dicha Resolución fue notificada a cuatro de los/as involucrados/as conforme surge de constancias obrantes a fojas 43/46.

A fs. 48 el Dr. Emilio Alonso solicitó se arbitren las medidas necesarias para proceder a modificar las categorías de los/as cuatro primeros/as, conforme el detalle que corresponde tener por reproducido en honor a la brevedad, a los fines de llevar a cabo medidas tendientes a la eficientización de los recursos del organismo.

A fs. 51 tomó intervención el Departamento de Gestión del Empleo.

Finalmente, a fs. 52 la Dirección de Administración remitió los actuados a esta instancia.

Efectuada la reseña que antecede, la intervención de éste órgano de asesoramiento corresponde en virtud del Artículo 7 inciso d) del Decreto Ley N° 19.549.

- II -

#### ANÁLISIS JURÍDICO

1. En primer lugar es dable destacar que este servicio jurídico se ha expedido recientemente a través del Dictamen N° 70 de fecha 30 de mayo de 2019 (obrante a fs. 36/38), correspondiendo en



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

consecuencia remitirse al mismo en todos sus términos *breviatis causae*.

1.1. Sentado lo anterior, la medida propiciada debe considerarse a la luz de las disposiciones contenidas en la Resolución DPSCA N° 8 de fecha 4 de febrero de 2014.

En efecto, las designaciones efectuadas por la Resolución DPSCA N° 37/2019 en la planta de personal temporario - de Gabinete no gozan de estabilidad, pudiendo los/as nombrados/as cesar en el cargo cuando el titular del organismo lo disponga, ello conforme lo dispuesto en los artículos 30 y 39 del Estatuto aprobado por la Resolución DPSCA N° 8/2014.

Atento lo expuesto esta asesoría entiende que no existe obstáculo jurídico para que la máxima autoridad de este organismo cancele y nombre, en el mismo acto, personal de gabinete.

2. En otro orden, y sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar las razones que motivan la medida en cuestión. Conforme lo manifestado por el Sr. Encargado de ésta Defensoría a fojas 48, motiva la resolución proyectada "*llevar a cabo medidas tendientes a la eficientización de los recursos del Organismo*".

En este sentido, es dable señalar que la Procuración del Tesoro de la Nación sostiene que la motivación que debe analizarse al momento del dictado del acto, debe ser "*exteriorizada de una manera concreta y precisa, existiendo tanto una relación efectiva entre la causa y la medida adoptada, como entre la situación de hecho antecedente y esa decisión*" (v. Dictámenes PTN 218:25, 248:64).

Asimismo, se colige que las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia de la autoridad llamada a resolver. Sobre tal base, resulta procedente tener presente que la función asesora de esta Dirección se circunscribe al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consideración; en

consecuencia, no se expide sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de cuestiones de naturaleza política o razones de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dictámenes de esta Dirección N° 2/13, 3/13, entre otros).

3. En cuanto al carácter retroactivo de la cancelación propiciada, corresponde subrayar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 19.549 la retroactividad del acto administrativo solo opera *"-siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado"*.

Respecto a este punto la Procuración del Tesoro de la Nación entiende que *"En virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 19.549 se interpreta que el principio general es la irretroactividad del acto administrativo, asumiendo un carácter excepcional la aplicación retroactiva del acto y bajo el cumplimiento de determinadas situaciones jurídicas (...) EL fundamento de la irretroactividad del acto jurídico (...) es un principio de sana lógica jurídica que toma en cuenta la conveniencia de respetar la estabilidad y seguridad de los derechos. Atañe, por lo tanto, al equilibrio de las relaciones entre el particular y la Administración..."* (Dictámenes 295:323).

Así las cosas, este servicio jurídico sugiere que los efectos del acto proyectado operen para el futuro puesto que no se advierten presentes los requisitos que habilitan la retroactividad del mismo.

4. En otro orden, se observa que la Resolución DPSCA N° 37/2019 no ha sido notificada al agente Gonzalo Lucas Gascón (v. fs. 47). Atento lo expuesto, se recomienda al Departamento de Gestión del Empleo subsanar dicha omisión en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 19.549.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

5. Resta agregar que los dictámenes emitidos no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).

- III -

CONCLUSIÓN

Con todo lo manifestado, cabe tener por cumplida la intervención solicitada.

LF

Fdo - Dra. María Elena Rogan Subdirectora de Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica. Conformado por la Dra. Cecilia Bermúdez Directora Legal y Técnica.